



## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

**ART. 1o.-** La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

**ART. 2o.-** Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales, contencioso-administrativos y electorales del fuero común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.

**ART. 3o.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I. Por el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Por los jueces de primera instancia de lo civil;
- III. Por los jueces de lo familiar;
- IV. Por los jueces penales;
- IV Bis Por los jueces electorales;
- V. Por los jueces mixtos de primera instancia,
- VI. Por los jueces menores;
- VII. Por los jueces conciliadores;
- VIII. Por los árbitros; y,
- IX. Por los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas.

*NOTA:* La fracción VII del anterior artículo fue primeramente derogada pero repuesta mediante decreto número 167 publicado en el periódico oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996.



**ART. 4o.-** Los tribunales a que se refiere el artículo anterior, ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta ley, las de fuero común y federal y demás ordenamientos legales vigentes.

**ART. 5o.-** Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los directores, funcionarios y demás agentes de las diversas corporaciones policíacas en el Estado;
- II. El director y los oficiales del Registro Civil;
- III. Los registradores públicos de la propiedad;
- IV. Los peritos médico legistas;
- V. Los intérpretes oficiales, corredores públicos y demás peritos, en las ramas que les estén encomendadas;
- VI. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- VII. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores y curadores, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- VIII. Las autoridades municipales;
- IX. Los directores, alcaldes, funcionarios y custodios de los reclusorios del Estado;
- X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

**ART. 6o.-** Los auxiliares señalados están obligados a cumplir las órdenes de los funcionarios de la administración de la justicia.

El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL**

**ART. 7o.-** Para los efectos de esta ley el territorio del Estado queda dividido en los siguientes Distritos Judiciales:



- I. Primer distrito, cuya cabecera será la ciudad de Campeche, que comprende todas las poblaciones ubicadas dentro de los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén;
- II. Segundo distrito, cuya cabecera será Ciudad del Carmen, que comprende las poblaciones de: Independencia, Nicolás Bravo, José María Pino Suárez, Chibojá, Cristalina, Chicbul, A. Rodríguez, Francisco J. Mújica, Calax, Checubul, Abelardo Rodríguez, Calixto, La Esperanza, Sabancuy, Isla Aguada, Emiliano Zapata, Zacatal, Puerto Rico, Atasta, La Costa, Nuevo Progreso, San Antonio Cárdenas, Campechito, San Pedro, Rivera Baja, Rivera Media y Rivera Alta, así como las que se ubican en la Isla del Carmen.
- III. Tercer distrito, cuya cabecera será la ciudad de Escárcega, que comprende todas las poblaciones ubicadas dentro de los Municipios de Calakmul y Escárcega, así como las del Municipio de Carmen no jurisdiccionadas al segundo distrito;
- IV. Cuarto distrito, cuya cabecera será la ciudad de Hecelchakán, que comprende los municipios de Calkiní, Hecelchakán y Tenabo;
- V. Quinto distrito, cuya cabecera será la ciudad de Palizada, que comprende todas las poblaciones del municipio del mismo nombre.

Para la creación de nuevos Distritos Judiciales o la reducción de los señalados en este artículo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Comisión que realice los estudios pertinentes, los cuales deberán de adjuntarse a la iniciativa que en su caso dicho Tribunal, someta a consideración del Congreso del Estado.

**Nota:** Segundo párrafo adicionado mediante decreto No. 133 de fecha 18/dic/2007. P.O. No. 3954

**ART. 8o.-** Los juzgados electorales ejercerán jurisdicción en todo el Estado, conforme a los turnos u orden que disponga la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral.

**ART. 9o.-** Los juzgados de primera instancia de lo civil, familiares, penales y mixtos ejercerán jurisdicción en todo el distrito.

**ART. 10.-** En el Estado habrán juzgados menores en Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Palizada, Carmen, Escárcega, Candelaria, Champotón y Hopelchén.

**ART. 11.-** Independientemente de lo señalado en el artículo 9o de esta ley, los juzgados menores tendrán las siguientes jurisdicciones:



- I. Los juzgados menores de Campeche, Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Palizada tendrán su sede en las cabeceras municipales respectivas y ejercerán jurisdicción sobre todas las poblaciones de los Municipios en donde se ubiquen;
- II. El juzgado menor del Carmen, con sede en la ciudad del mismo nombre, solo tendrá jurisdicción sobre las poblaciones comprendidas en el segundo distrito judicial;
- III. El juzgado menor de Escárcega, con sede en la villa de ese nombre, tendrá jurisdicción sobre las poblaciones que se encuentran comprendidas en la circunscripción de la Sección Municipal de Escárcega, así como sobre las poblaciones de los Municipios de Hopelchén y Champotón incorporadas al tercer distrito judicial;
- IV. El Juzgado Menor de Candelaria, con sede en la villa de ese nombre, tendrá jurisdicción sobre las poblaciones que se encuentran comprendidas en la circunscripción de la Sección Municipal de Candelaria; y
- V. Los juzgadores menores de Champotón y Hopelchén, con sede en las ciudades del mismo nombre, tendrán jurisdicción sobre las poblaciones de sus correspondientes municipios no comprendidos en el tercer distrito judicial.

**ART. 12.-** Los juzgados de conciliación tendrán competencia dentro de la circunscripción territorial que mediante el correspondiente acuerdo les determine el Tribunal Pleno.

**NOTA:** El artículo anterior fue primeramente derogado y repuesto mediante decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996; y reformado nuevamente por decreto número 247, P.O. 4 de enero de 1997.

## TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

### CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

**ART. 13.-** El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por no menos de diez magistrados numerarios y dos supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previenen los artículos 78 y 82-1 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en cuando menos tres Salas Permanentes, especializadas en materias penal, civil y contenciosa-administrativa respectivamente, según lo determine la Ley.



Uno de los magistrados numerarios, excepción hecha de los que integren la Sala Administrativa, será el Presidente del Tribunal.

Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 19 de esta ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán Sala permanente cuando sustituyan a un magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva; en estos tres últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre a un nuevo magistrado numerario. Los magistrados supernumerarios integrarán Sala auxiliar cuando por necesidades del servicio sea creada por el Pleno.

Los Magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.

*NOTA.-* El tercer párrafo del anterior artículo 13 originalmente decía: "Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a un magistrado numerario por ausencia temporal o permanente, o en caso de excusa o recusación para conocer de asuntos concernientes al Pleno". (Reformado por Decreto No. 167 de fecha 10 de julio de 1996; P.O. núm. 1202 de fecha 10 de julio de 1996).

**ART. 14.-** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán seis años en el ejercicio de su cargo, término que se computará a partir de la fecha de aprobación de su nombramiento.

**ART. 15.-** Los magistrados que fueren confirmados al término de su ejercicio, serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

**ART. 16.-** Para ser magistrado se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

**ART. 17.-** Los magistrados, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la protesta de ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL PLENO**

**ART. 18.-** Corresponde al Tribunal Pleno:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de leyes o promover las reformas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia;



- II. Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados;
- III. Hacer ante el Congreso del Estado las propuestas para elección de magistrados de la Sala Administrativa y jueces electorales;
- IV. Resolver sin ulterior recurso, como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que se instruyan en contra de los presidentes de ayuntamientos, concejales, jueces de primera instancia y jueces menores;
- V. Conocer y resolver todas las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia o entre los jueces menores, y dirimir las controversias que se susciten entre los órganos jurisdiccionales;
- VI. Conocer y resolver de los conflictos entre los Ayuntamientos y entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellas controversias en que el Estado fuese parte;
- VII. Conocer y calificar las recusaciones y excusas del presidente del Tribunal Superior, de los magistrados que lo integran, de los jueces de primera instancia y menores;
- VIII. Elegir presidente del Tribunal Superior de Justicia entre los magistrados numerarios que lo integran;
- IX. Con excepción de los magistrados de la Sala Administrativa, asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas especializadas en materias penal y civil;
- X. Conferir a los magistrados supernumerarios, cuando éstos no estén supliendo a uno numerario o integrando Sala auxiliar o desempeñándose como visitadores, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes en beneficio de la administración de justicia;
- XI. Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las Salas Permanentes especializadas en materias penal y civil, para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos y Acuerdos que al efecto emita el Pleno practiquen visitas, cada cuatro meses, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del Presidente del Tribunal. Configuraré falta oficial en perjuicio



del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos Reglamentos y Acuerdos;

- XII.** Ordenar la práctica de visitas extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, así como a los centros de reclusión, y comisionar a los magistrados que deberán efectuar dichas visitas, los que rendirán un informe por escrito al mismo pleno para los efectos legales pertinentes;
- XIII.** Nombrar a los jueces de primera instancia y a los jueces menores, y resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen; cambiar a los jueces de una misma categoría de un distrito a otro y, en los mismos términos cambiarlos en el mismo distrito, conforme lo exigen las necesidades del servicio; y aceptar las renunciaciones de estos jueces;
- XIV.** Nombrar y remover a los secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno y de las salas, secretarios auxiliares, actuarios, oficial mayor y demás empleados del Tribunal Superior; y aceptarles sus renunciaciones;
- XV.** Nombrar, remover y aceptarles sus renunciaciones a los secretarios, actuarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia y menores. El nombramiento tendrá lugar mediante propuesta en terna de los jueces respectivos.
- XVI.** Acordar el aumento del número de juzgados de primera instancia y menores, así como de la planta de secretarios, actuarios y demás empleados en los propios juzgados, conforme a las necesidades del servicio y previsiones del presupuesto;
- XVII.** Variar cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado, creando en su lugar uno civil, de lo familiar o de lo penal; o, a la inversa, reuniendo en un juzgado la competencia de lo civil, de lo familiar o de lo penal, o sólo dos de estas materias;
- XVIII.** Suspender hasta por tres meses, por la comisión de faltas oficiales, a los jueces y demás empleados de los juzgados, previa audiencia del interesado;
- XIX.** Imponer a los magistrados, jueces, secretarios y actuarios las correcciones disciplinarias que procedan conforme a esta ley y que no estén expresamente encomendadas a otras autoridades;



- XX.** Conocer de las denuncias o quejas que presenten en contra del presidente del tribunal, magistrados, jueces, secretarios, actuarios, oficial mayor, así como de los funcionarios y empleados de la presidencia y del propio tribunal y previa la substanciación respectiva, tomar las medidas pertinentes para subsanar las omisiones o evitar las acciones no previstas como faltas oficiales Asimismo, en el caso de que por tales denuncias o quejas se acredite la comisión de falas oficiales, imponer las correcciones disciplinarias a que alude el artículo anterior y, en los mismos términos si de tal acusación se desprende la posible comisión de un delito, ordenar que, por conducto del presidente, se haga la denuncia respectiva al Ministerio Público;
- XXI.** Imponer correcciones disciplinarias a las partes, abogados, procuradores y litigantes cuando falten el respeto al Tribunal, a sus miembros o a cualquier otro funcionario del Tribunal Superior de Justicia, independientemente de que se formule la denuncia respectiva al Ministerio Público en caso de la comisión de un delito;
- XXII.** Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes y decretar las providencias necesarias para la mejor administración de la justicia;
- XXIII.** Conceder licencias a los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de un mes;
- XXIV.** Conceder licencias con o sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Tribunal Superior, jueces y demás funcionarios y empleados de los propios juzgados por mas de diez días y hasta por tres meses, nombrando, en su caso, a los sustitutos respectivos, si a su juicio es procedente la causa en que se funde la solicitud correspondiente y la licencia fuera concedida sin goce de sueldo;
- XXV.** Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados, jueces, funcionarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados;
- XXVI.** Recibir las protestas de los jueces de primera instancia y del personal del Tribunal Superior;
- XXVII.** Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal el que por el conducto debido, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado;



- XXVIII.** Informar al Ejecutivo en los casos de indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los tribunales del Estado para los efectos a que alude el artículo 71, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado;
- XXIX.** Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los empleados del Poder Judicial, celebrando los convenios respectivos con las dependencias idóneas del Poder Ejecutivo y con las universidades y centros de enseñanza de la entidad o de otras entidades federativas;
- XXX.** Registrar los títulos profesionales de abogados que reúnan los requisitos que disponga la Ley,
- XXXI.** Crear o suprimir, con carácter temporal o permanente, oficialías de partes para cada órgano jurisdiccional o comunes para varios de ellos, ubicados en un mismo lugar. Las primeras serán particulares y dependerán del titular del órgano jurisdiccional respectivo; las otras serán generales y dependerán directamente de la oficialía mayor del Tribunal Superior de Justicia.
- La estructura administrativa de las oficialías generales de partes y sus plantas de personal quedarán sujetas a disposiciones que para el efecto emita el Pleno, de acuerdo con las necesidades del servicio y previsión del presupuesto. Las oficialías particulares estarán a cargo de la persona o personas que al efecto se designen.
- Las oficialías de partes, en su caso, llevarán a efecto la recepción y certificación de ésta en los escritos que se presenten ante los órganos jurisdiccionales y que la ley encomiende a los secretarios de acuerdos;
- XXXII.** Elaborar y aprobar el calendario de labores del Poder Judicial del Estado; y
- XXXIII.** Ejercitar las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

**NOTA:** Se reforman por Decreto número 167 de fecha 10 de julio de 1996, las fracciones X y XI del presente artículo, en su redacción original la fracción X decía:- "Conferir a los magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes, en beneficio de la administración de justicia"; y la fracción XI.- "Distribuir anualmente a los magistrados para que practiquen visitas, cada trimestre, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado".

**ART. 19.-** Para que funcione el Pleno del Tribunal se necesita la concurrencia de seis magistrados cuando menos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.



**ART. 20.-** Las sesiones del Tribunal Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer día hábil de cada semana y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del presidente del mismo, en la que se determinará si son secretas o públicas, a iniciativa propia o a solicitud de dos magistrados cuando menos.

**ART. 21.-** Para la presidencia y Tribunal Pleno se designarán un secretario general de acuerdos, un secretario auxiliar, un actuario, un oficial mayor, un director de contabilidad, un director de informática, un director de recursos materiales, un director de recursos humanos y control estadístico, los departamentos y demás unidades administrativas así como el número de empleados que se requiera y permita el presupuesto de egresos respectivo, conforme a lo que disponga el Reglamento Interior del propio Tribunal

*NOTA:* El anterior artículo 21 fue reformado por Decreto número 167 de fecha 10 de julio de 1996 publicado en el Periódico Oficial número 1202.

**ART. 22.-** Para ser secretario general de acuerdos, secretario auxiliar o actuario del Pleno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otra ilicitud que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**ART. 23.-** El presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el pleno en la primera sesión que se celebre después del 16 de septiembre del año en que se haga la designación.

**ART. 24.-** El Presidente del Tribunal Superior lo será del Tribunal Pleno y no integrará sala.



**ART. 25.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Tribunal;
- II. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno;
- IV. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan dos o más magistrados;
- VI. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;
- VII. Formar anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

**ART. 26.-** Corresponde además al presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión para tal efecto;
- II. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior;
- III. Remitir al juez correspondiente los exhortos y despachos para su tramitación;
- IV. Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales por más de tres meses y las absolutas de los jueces, para que obre conforme a sus atribuciones;
- V. Conceder licencia económica hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él a los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial;
- VI. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal Superior o en los juzgados, así como las urgentes que sean necesarias con el carácter de provisionales en los asuntos administrativos que competan al Pleno, dándole cuenta oportunamente, para que resuelva en definitiva;
- VII. Turnar entre los magistrados que integran el Tribunal Superior los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para



acordar algún trámite o para que formule el proyecto de resolución que debe ser discutido por el mismo tribunal;

- VIII.** Recibir denuncias o quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno, como de alguna de las salas o de la de los juzgados;
- IX.** Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Superior y las temporales que deben ser suplidas mediante nombramiento;
- X.** Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer el Pleno del Tribunal Superior;
- XI.** Recabar un informe estadístico pormenorizado de las salas del tribunal y de los jueces y con vista de tales informes, dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los negocios, propugnando que se cumplan estrictamente los términos procesales;
- XII.** Recabar y aprobar, en su caso, la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados por el Tribunal Pleno, las salas y los juzgados;
- XIII.** Ejercer el presupuesto de egresos aprobados por el Congreso del Estado al Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas a sueldo fijo que sólo podrán ser alteradas por concepto de correcciones disciplinarias, en los términos que prescribe la Ley;
- XIV.** Llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por los jueces, las salas y el Pleno del Tribunal, como medidas disciplinarias, quienes deberán darle aviso dentro de tres días, de haber sido impuestas remitiendo copia de este estado a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para los efectos consiguientes;
- XV.** Formar mensualmente una lista de exhortos, despachos y diligencias que se hubieren encomendado a los jueces, para lo cual éstos darán cuenta mensual de trámite;
- XVI.** Cuidar que se integren las hojas de servicios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo denuncias quejas y correcciones disciplinarias impuestas;
- XVII.** Derogado.



- XVIII.** Dar cuenta al Pleno con las denuncias o quejas presentadas en contra de los magistrados, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial;
- XIX.** Visitar los juzgados periódicamente para cerciorarse de la asistencia del personal, de sí el despacho de los procesos y juicios es equitativo y oportuno, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan convenientes para la buena administración de justicia;
- XX.** Desempeñar las demás atribuciones que le confieren las leyes y el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 27.-** El presidente del Tribunal Superior tendrá a su cargo la policía de los edificios que ocupen el tribunal y juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos; y, para ese efecto, los intendentes estarán bajo sus órdenes y el mobiliario a su cuidado.

**ART. 28.-** El presidente del Tribunal Superior será suplido en sus faltas accidentales o temporales en la forma que previene el artículo 87 de la Constitución del Estado.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

**ART. 29.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en Salas permanentes especializadas por materia o ramo. Cuando por necesidades del servicio haya más de una Sala permanente especializada en la misma materia para distinguirlas serán designadas por número ordinal. Cada una de las Salas permanentes se integrará con tres magistrados numerarios, uno de los cuales fungirá como presidente de la misma. Los presidentes de las Salas permanentes se elegirán por votación mayoritaria de los miembros del Tribunal Pleno, en la última sesión que éste celebre en el mes de Diciembre, durarán un año en el cargo y podrán ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato siguiente.

Cuando por el incremento en el número de asuntos turnados a su conocimiento, algunas de las Salas del Tribunal tuviere rezago o se encuentre en riesgo de tenerlo, su presidente lo hará del conocimiento del Pleno y éste, si juzga necesario crear una nueva Sala de carácter permanente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, podrá crear con carácter provisional una Sala auxiliar de la permanente integrada por el presidente de ésta y dos magistrados. El Presidente de la Sala auxiliar como tal, queda obligado a formular ponencia, pero relevado de hacerlo en la Sala permanente entretanto desempeñe ambas presidencias.



Al concluir su encargo como presidente de la Sala auxiliar, comenzará a proyectar en la Sala permanente de acuerdo con el turno establecido.

La Sala auxiliar entrará en funcionamiento a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su creación y por un lapso de tres meses se abocará a la pertinente resolución de los asuntos en rezago que le fueren transferidos por la presidencia de la correspondiente Sala. Agotados tales asuntos, o el lapso de su funcionamiento, el presidente de la Sala auxiliar lo hará del conocimiento del Tribunal Pleno para que éste acuerde la prórroga que procediere, o emita declaración formal de conclusión del ejercicio de la Sala auxiliar. Salvo su transitoriedad, la competencia y atribuciones de la Sala auxiliar son similares a las de la respectiva Sala permanente.

En el supuesto de que la tenencia de rezago o riesgo de tenerlo afecte a más de una de las Salas permanentes, la Sala auxiliar se abocará por turnos semanales a la resolución de los asuntos que se le transfieran, turnos en los que actuará bajo la presidencia y con y el apoyo del personal de secretaría y actuaría de la Sala permanente cuyos asuntos deban ser resueltos en esa semana. El Tribunal Pleno en el acuerdo de creación de la Sala Auxiliar determinará el orden de esos turnos.

*NOTA:* Este artículo fue reformado por Decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial de fecha 10 de julio de 1996.

*NOTA:* Reformado mediante decreto 163 de la LVI Legislatura el 3 de junio de 1999.

**ART. 30.-** Los presidentes de sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Llevar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- II. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución y distribuir por riguroso turno los negocios entre los magistrados miembros de la Sala, incluido él, para su estudio y presentación oportuna de proyecto de resolución o ponencia que en cada toca deba dictarse. Si para emitir el proyecto se ameritase tener a la vista promociones o actuaciones no contenidas en el expediente o documentación enviados con motivo de la alzada, el presidente de la Sala, por si o a petición por escrito del magistrado ponente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado hará el correspondiente requerimiento, con copia al presidente del Tribunal, al inferior quien procederá de inmediato a enviar copia certificada de esas promociones o actuaciones o, si con ello no se entorpece el curso del proceso en primera instancia, el expediente original en que se contengan aquellas;
- III. Presidir las audiencias de la sala, cuidar del orden y policía de la misma y dirigir los debates;



- IV. Dirigir la discusión de los negocios, sometidos al conocimiento de la sala y ponerlos a votación, cuando la sala declare terminado el debate;
- V. Dar a la secretaría de acuerdos de la sala los puntos que comprenden las disposiciones resolutiveas votadas y aprobadas;
- VI. Visar las cuentas de los gastos de oficio de la sala;
- VII. Vigilar que los secretarios y demás empleados de la sala cumplan con sus deberes respectivos, en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos pertinentes.

NOTA.- La fracción II del anterior artículo 30, fue reformada mediante Decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial número 1202 de fecha 10 de julio de 1996.

**ART. 31.-** Cada una de las salas tendrá un secretario de acuerdos, dos secretarios auxiliares, un actuario, un oficial de partes y el personal subalterno que exija el servicio y fije el presupuesto.

Los secretarios y actuarios, deberán ser licenciados en Derecho y además reunir los requisitos que esta ley exige para el secretario general de acuerdos del Tribunal.

El Tribunal Pleno, a petición de alguno de los magistrados podrá dispensar del requisito del título a los secretarios auxiliares.

**ART. 32.-** Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Cuando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el pleno.

En los casos de excusa o recusación de un presidente de sala lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno y en su defecto por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.

Tratándose de la Sala Administrativa su Presidente sólo podrá ser suplido por otro de los magistrados numerarios que integren la misma.

**ART. 33.-** Los proyectos de resolución, redactados por escrito deberán ser distribuidos para su estudio a los demás magistrados integrantes de la sala, cuando menos con tres días hábiles antes de la sesión.



**ART. 34.-** En las salas se listarán cuando menos con un día hábil de anticipación a la sesión, por la secretaría de acuerdos, los negocios que habrán de discutirse en la misma, y se irán resolviendo sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados.

**ART. 35.-** Cada sala sesionará en forma secreta cuando menos un día hábil de la semana.

**ART. 36.-** Si en la discusión de un negocio la ponencia presentada no fuese aprobada, el magistrado presidente designará a diverso magistrado de la propia Sala para que presente nuevo proyecto en la siguiente sesión o lo elaborará él mismo.

*NOTA:* El artículo anterior, cuya redacción original decía: "ART. 36.- El magistrado presidente no será ponente, salvo si en la discusión del negocio, el proyecto presentado por el magistrado ponente no alcanzase mayoría, caso en el que el presidente designará diverso ponente, para que presente nuevo proyecto en la próxima sesión de la sala o se reservará formular el nuevo proyecto"; fue reformado por Decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial número 1202 de fecha 10 de julio de 1996.

**ART. 37.-** Si el proyecto fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva firmándose en un lapso no mayor de tres días. Si uno de los magistrados estuviese disconforme con los puntos resolutive del fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto o formular voto particular en un término que no exceda de siete días.

En los mismos términos, si uno de los magistrados estuviese conforme con los puntos resolutive del fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto o formular voto particular en un término que no exceda de siete días.

En los mismos términos, si uno de los magistrados estuviese conforme con los puntos resolutive pero disconforme con alguna de las consideraciones del fallo, expresará la razón de su voto o formulará voto concurrente en el mismo lapso.

**ART. 38.-** Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal, deberá designar a uno de los magistrados, integrantes de la otra sala, para que formule un nuevo proyecto, resolviéndose el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.

Lo anterior procederá en el caso de la Sala Administrativa cuando se trate de asuntos de índole contencioso-administrativo, no así en los de materia electoral.

**ART. 39.-** Corresponde a las Salas en Materia Penal;

- I. Conocer de las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan en contra de las determinaciones dadas por los jueces penales, mixtos de primera instancia y menores en los asuntos del orden penal;



- II. Calificar las excusas y recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;
- III. Calificar las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal;
- IV. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y,
- V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

**ART. 40.-** Corresponde a las Salas en Materia Civil;

- I. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces civiles, mixtos de primera instancia y menores, en asuntos del orden civil o mercantil;
- II. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los jueces familiares, con facultad para suplir la deficiencia o ausencia de agravios, cuando con ello se beneficien los intereses de quienes se encuentran afectados de incapacidad natural o legal;
- III. Conocer en segunda instancia de los asuntos en que proceda la revisión de oficio o forzosa;
- IV. Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;
- V. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala, y
- VI. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

**ART. 40 Bis.-** Corresponde a la Sala Administrativa:

- I. Conocer de los asuntos a que se contrae el artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado;
- II. Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso-administrativo;
- III. Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la Sala;
- IV. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, y
- V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**ART. 41.-** El secretario general de acuerdos del Tribunal, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- II. Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del presidente en la tramitación de los asuntos de competencia del Pleno;
- III. Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno,
- IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;
- V. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la presidencia;
- VI. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el reglamento interior del Tribunal o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

**ART. 42.-** Son atribuciones de los secretarios de acuerdos del Tribunal en Pleno y de las salas, las siguientes:

- I. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;
- II. Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- III. Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;
- IV. Cuidar de que se pongan en los expedientes las razones que precedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;
- V. Recibir, por sí o por conducto de la persona u oficina que al efecto se designare para ello por el Pleno, los escritos que se le presenten, en los que se asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, así como el



nombre de la persona que la hace, previa identificación de la misma. Igualmente imprimirá en los escritos de referencia el sello oficial y la firma de recibido. Y hará constar el número de anexos. El mismo procedimiento se aplicará respecto a la copia que quede en poder del interesado;

- VI. Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones;
- VII. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o los presidentes del Tribunal Superior y de las Salas dispongan, mientras no se envíen al Archivo Judicial;
- VIII. Llevar los libros que prevenga la ley, el reglamento, o en su defecto, el Tribunal Pleno;
- IX. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma de los magistrados y firmando a su vez, dichas actuaciones;
- X. Hacer las notificaciones que se le encomienden por el Pleno o las salas, o determine la ley, entregando los expedientes al actuario respectivo; y en su caso, las demás que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.

**ART. 43.-** Son atribuciones del Oficial Mayor:

- I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del presidente del Tribunal;
- II. Llevar por órdenes del presidente la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, juzgados y particulares;
- III. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia debiendo cuidar su estado y llevar un inventario de los mismos y tener, bajo la autoridad del presidente del Tribunal, el control del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a los lineamientos que determine el propio presidente;
- IV. Llevar el control estadístico de los negocios sometidos al conocimiento de los tribunales del Estado;
- V. Formular el anteproyecto de presupuesto y vigilar su ejercicio, conforme a los lineamientos que señale el Tribunal Pleno y el presidente del Tribunal;
- VI. Tener bajo su control y vigilancia las delegaciones de la Oficialía Mayor; y;



**VII.** Todas las demás que delegue en él el Presidente del Tribunal Superior.

**ART. 44.-** El Tribunal en Pleno determinará las demás atribuciones que deban conferirse a la oficialía mayor, así como la planta de empleados de la misma, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

**ART. 45.-** Las resoluciones que dicten el Pleno y las salas del Tribunal serán notificadas a las partes por los secretarios y actuarios, en los términos de los Códigos de Procedimientos.

**ART. 46.-** Los actuarios actualizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

**ART. 47.-** En cada cabecera distrital, excepto en la del primer distrito, el Pleno podrá acordar la instalación de una delegación de la Oficialía Mayor del Tribunal, cuyo jefe tendrá dentro de la circunscripción del distrito respectivo las mismas funciones que esta ley atribuye al oficial mayor. En el caso se observará lo dispuesto por el artículo 44.

## **TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ART. 48.-** En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, penales, mixtos de primera instancia y menores que establezca la ley y que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

**ART. 49.-** Los jueces civiles, familiares, penales y mixtos de primera instancia, deberán cubrir los requisitos que exige el artículo 84 de la Constitución Política del Estado.

**ART. 50.-** Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera de su distrito judicial, durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a cuyo término; si fueren confirmados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado. Los jueces de primera instancia deberán permanecer en su sede y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

**ART. 51.-** El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá de un juez, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el



Tribunal en Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto.

**ART. 52.-** Para ser secretario o actuario de un juzgado de primera instancia se requieren los mismos requisitos que para ser juez. El Tribunal en Pleno, podrá dispensar el requisito de Título a los secretarios y actuarios en los juzgados de primera instancia.

**ART. 53.-** Los jueces del ramo civil conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos rebase cien veces el monto del salario mínimo diario aplicable en la región; excepto si se contravienen cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia;

NOTA: Esta fracción fue reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Muralla de fecha 29 de diciembre de 1990, en cuya redacción original rezaba: "II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos rebase sesenta veces el salario mínimo diario aplicable en la región; excepto si se contravienen cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia".

- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda el límite fijado anteriormente; excepto de los concernientes al derecho familiar;
- IV. De los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrente, relativos a concurso, suspensión de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto,
- V. Del ofrecimiento de pago y de la consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda del monto antes señalado, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;
- VI. De los interdictos;
- VII. De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza civil o mercantil;



- VIII. De las competencias que se susciten entre los jueces menores, en asuntos de naturaleza civil o mercantil, en sus respectivos distritos judiciales;
- IX. De los juicios sucesorios sin importar su cuantía, y
- X. De los demás asuntos cuyo conocimiento le atribuyan las leyes.

**ART. 54.-** Los jueces de lo familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio, a su disolución por mutuo consentimiento, y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- III. De los asuntos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil;
- IV. De los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural y adoptiva;
- V. De los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, así como las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VI. De los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- VII. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- VIII. De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;
- IX. De la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- X. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.



**ART. 55.-** Los jueces de lo penal conocerán:

- I. De los procesos iniciados por delitos del orden común que se cometan en su jurisdicción, exceptuándose los que esta ley someta a la jurisdicción de los jueces menores;
- II. De la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos en materia penal;
- III. De las competencias que se susciten, en materia penal, entre los jueces menores de sus distritos judiciales;
- IV. De los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

**ART. 56.-** Los jueces de lo civil, entretanto no exista juez de lo familiar, tendrán la competencia a que alude el artículo 54 de esta ley.

**ART. 57.-** Los jueces mixtos de primera instancia tendrán la competencia a que aluden los artículos 53, 54 y 55 de esta ley.

**ART. 58.-** Los jueces civiles, penales y mixtos de primera instancia asumirán la competencia que esta ley atribuye a los jueces menores en las secciones municipales o municipios en donde no existieran éstos.

**ART. 58-Bis.-** Los jueces electorales conocerán de los asuntos que les atribuye el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado, así como de los que el Tribunal Pleno, mediante el correspondiente acuerdo, les asigne cuando hayan concluido los procesos electorales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ART. 59.-** Son atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Atender a las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales y circulares que expida el Tribunal Superior en Pleno;
- II. Remitir al magistrado visitador y al presidente del Tribunal, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia pormenorizada de los negocios que se ventilan en su juzgado,
- III. Remitir a las autoridades federales, estatales y municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la ley;



- IV. Visitar trimestralmente los juzgados menores de sus distritos y remitir acta circunstanciada de la práctica de esas visitas al Tribunal Pleno;
- V. Llevar al corriente los libros de gobierno y control que determinen el reglamento interior de los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia;
- VI. En los primeros cinco días del mes de agosto de cada año, remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe sobre las actividades desarrolladas por el juzgado, conteniendo la relación de los negocios conocidos y fallados durante el período anual anterior;
- VII. Calificar, sin ulterior recurso, las excusas y recusaciones de sus secretarios;
- VIII. Corregir las faltas de sus secretarios, actuarios y demás empleados que esta ley no reserve al Tribunal Pleno o al presidente del Tribunal.
- IX. Conceder licencias a los secretarios y empleados de su dependencia, hasta por tres días;
- X. Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados;
- XI. Las demás atribuciones y obligaciones que determine esta ley, el reglamento interior de los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ART. 60.-** Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia, las siguientes:

- I. Sustituir al juez en sus faltas temporales. En los juzgados en que existieren dos secretarios de acuerdos, esta facultad le compete al primero;
- II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma al que debe llevarlos;
- III. Conservar en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;



- IV. Cuidar y vigilar que el archivo del juzgado se arregle en forma técnica y ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, la custodia y vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;
- V. Recibir, por sí o por conducto de la persona u oficina que al efecto se designare para ello por el Pleno, los escritos que se le presentan, en los que se asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, así como el nombre de la persona que la hace, previa identificación de la misma. Igualmente imprimirá en los escritos de referencia el sello oficial y la firma de recibido y hará constar el número de anexos. El mismo procedimiento se aplicará respecto a la copia que quede en poder del interesado;
- VI. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciben en el juzgado;
- VII. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez.
- VIII. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y demás razones que exprese la ley o el juez ordene;
- IX. Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el juez, de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales;
- X. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto judicial;
- XI. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran y rubricando aquéllos en el centro del escrito;
- XII. Guardar en el secreto del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los pliegos estrictos, documentos, títulos, valor y certificados de depósitos, dejando constancia certificada en el expediente;
- XIII. Inventariar y conservar en su poder los expedientes incluso los que se mantengan en el archivo del juzgado, mientras no se remitan al archivo judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- XIV. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o



para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;

- XV.** Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;
- XVI.** Hacer notificaciones a las partes en las diligencias, juicios o procesos que se ventilen en el juzgado, conforme a lo proveniente en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales;
- XVII.** Los secretarios de acuerdos de los juzgados penales y mixtos deberán llevar personalmente los procesos que se les encomienden, practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que debe llevarse al cabo con arreglo al Código de Procedimientos Penales o en virtud de determinación judicial;
- XVIII.** Remitir al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, los expedientes, previo conocimiento, en sus respectivos casos;
- XIX.** Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y
- XX.** Desempeñar todas las demás funciones que esta ley, el reglamento respectivo y el Tribunal en Pleno determinen.

**ART. 60-Bis.-** Los secretarios de los juzgados electorales tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalan en las fracciones II a XIX del artículo anterior, así como las que específicamente les señale el Código Electoral del Estado.

**ART. 61.-** Los actuarios en los juzgados civiles, familiares, mixtos y electorales, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, en las horas que determine el juez, acorde con los lineamientos señalados por el reglamento interior de los juzgados o, en su caso, por el Tribunal en Pleno.
- II.** Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de acuerdos, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando los conocimientos respectivos; y



- III. Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

**ART. 62.-** Los actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

- I. De la fecha en que reciban el expediente respectivo;
- II. De la fecha del auto que deban diligenciar;
- III. Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y el número de la casa de que se trate;
- IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V. De la fecha de la devolución del expediente.

**ART. 63.-** Los jueces y magistrados supernumerarios, en funciones de visitadores, tendrán la obligación bajo su responsabilidad, de inspeccionar personalmente, cuando menos una vez al mes, el libro a que se refiere el artículo anterior, para convencerse de la eficacia del actuario respectivo y dictar determinaciones que estimen pertinentes por las faltas leves, para corregirlas, y en su caso, dar cuenta al Pleno del Tribunal.

**ART. 64.-** Los empleados y auxiliares de los juzgados desempeñarán las labores que la ley, el reglamento o sus respectivos superiores les ordenen.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS MENORES**

**ART. 65.-** Los jueces menores dependerán del Tribunal Superior de Justicia y actuarán con un secretario de acuerdos o en su defecto con dos testigos de asistencia.

**ART. 66.-** El personal de los juzgados menores se compondrá de un juez, un secretario, un actuario y el número de empleados que determine el Tribunal en Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto.

**ART. 67.-** Los jueces menores serán designados por el Tribunal en Pleno y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos.



**ART. 68.-** Los jueces menores tendrán su sede en las poblaciones que determina el artículo 11 de esta ley y ejercerán jurisdicción conforme a lo establecido en el propio artículo. Sin embargo, por razones de distancia y exigencias del servicio el Tribunal en Pleno, podrá modificar la sede o aumentar el número de juzgados y delimitar su jurisdicción territorial, en la inteligencia de que tales determinaciones del Tribunal en Pleno sólo surtirán efecto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ART. 69.-** Para ser juez menor, se requiere reunir los requisitos que exige el artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

**ART. 70.-** Los secretarios y actuarios de un juzgado menor deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser juez, salvo el relativo al título profesional de abogado.

**ART. 71.-** Los jueces menores rendirán su protesta ante el Tribunal Superior de Justicia o ante uno de los juzgados de primera instancia del distrito judicial al que pertenezcan.

**ART. 72.-** Los jueces menores tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. En materia penal, conocerán de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de un año o estas dos últimas sanciones complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, en caso de acumulación;
- II. En materia civil y mercantil conocerán de los negocios que no se hayan reservado al conocimiento de los jueces de primera instancia;
- III. De las diligencias preliminares de consignación cuyo conocimiento no sea de la competencia exclusiva de los jueces de primera instancia;
- IV. Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomienda el Pleno o las salas del Tribunal, los jueces de primera instancia u otras autoridades judiciales, atendiendo a los exhortos, requisitorias y despachos que reciba;
- V. Las demás que les atribuyan las leyes.

**ART. 73.-** Los jueces menores permanecerán en su sede, pero podrán practicar diligencias dentro de su jurisdicción territorial, con aviso al presidente del Tribunal. Sin embargo, no podrán salir de su jurisdicción, sin licencia previa del presidente del Tribunal.



**ART. 74.-** Los jueces menores tendrán las mismas obligaciones que los jueces de primera instancia, previstas en el artículo 59 de esta ley, en la medida que les resulten aplicables y conforme las precise el reglamento y el Tribunal en Pleno.

**ART. 75.-** Los secretarios, actuarios y personal subalterno de los juzgados menores tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios y empleados de la misma categoría de los juzgados de primera instancia, en la medida que las determine el reglamento y el Tribunal en Pleno.

### **CAPÍTULO CUARTO BIS DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN**

**ART. 75-1.-** En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario.

El Tribunal Pleno, de entre los habitantes de lugar, a propuesta del Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ART. 75-2.-** Por cada juez y secretario propietarios habrá un suplente, quienes también serán propuestos por el Gobernador y sólo percibirán sueldo cuando se encuentren en funciones.

**ART. 75-3.-** Para ser juez conciliador o secretario, propietarios o suplentes, se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia no menor de 2 años en el lugar;
- II. Entender y hablar con soltura la lengua indígena de mayor predominio en la respectiva población;
- III. Tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de esa Etnia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- V. Haber concluido la enseñanza primaria.



**ART. 75-4.-** Los jueces conciliadores y sus secretarios durarán un año en el cargo, pudiendo ser confirmados para desempeñarse en períodos subsecuentes, y antes de tomar posesión rendirán la protesta de ley ante el titular del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio del distrito judicial en que se ubique la población para la cual sean designados. La confirmación podrá ser expresa o tácita. Habrá confirmación expresa cuando el Gobernador proponga al Tribunal Pleno que el juez o secretario, propietario o suplente, sea designado para un nuevo período. La confirmación tácita tendrá lugar cuando el Gobernador omita hacer propuesta dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento del período.

En caso de que el juez conciliador o el secretario cambien su residencia a otra población, aun dentro del propio distrito, cesarán en el ejercicio de sus funciones y, para concluir el correspondiente período se llamará al respectivo suplente; si éste, por cualquiera razón estuviese impedido de ejercer el cargo, el Tribunal Pleno lo comunicará al Gobernador para que proponga a quien concluya el período.

**ART. 75-5.-** Estos jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar, cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor; así también conocerán de asuntos de orden penal cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten de amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción.

Los jueces conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbre y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la Entidad.

Para la resolución de los asuntos de que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes. Sus actuaciones y fallo se documentarán por escrito, integrando un legajo o expediente por cada caso debidamente numerado, cuyas hojas deberán estar foliadas y rubricadas.

La fuerza de las sentencias de los jueces conciliadores radicará en la aceptación que los interesados den a las mismas, no teniendo aquellas el carácter de definitivas, por lo que los interesados inconformes podrán acudir ante el juez de primera instancia o menor, o ante el agente del Ministerio Público que competa, a hacer valer sus derechos.

Bajo ninguna circunstancia los jueces conciliadores conocerán de asuntos de naturaleza mercantil o decidirán en negocios atinentes a divorcio ya sea voluntario o necesario, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentaria o legítima y conflictos sobre propiedad o tenencia de la tierra; más sí podrán resolver con carácter provisional sobre custodia de menores, separación material de cónyuges y fijación y pago de pensión alimentaria, entretanto un juez de primera instancia, competente en



materia familiar, se aboque al conocimiento del asunto y ratifique o rectifique sus decisiones con estricto apego a la ley.

Los jueces y secretarios de los juzgados de conciliación deberán excusarse de conocer de aquellos asuntos en que tengan interés directo o sean parte su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el tercer grado, o por afinidad hasta el segundo grado. En estos casos harán de inmediato la respectiva comunicación al juez de primera instancia o menor que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población de su residencia, para que éste ordene al suplente se aboque al conocimiento del asunto, previa protesta de ley. Si debiendo excusarse un juez o secretario no lo hiciere, las actuaciones en que intervengan carecerán de validez alguna y no obligarán a las partes.

**ART. 75-6.-** Los jueces conciliadores rendirán un informe por escrito, cada tres meses, de los asuntos que hayan conocido, a los titulares del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población para la cual sean designados, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Tribunal Pleno.

**ART. 75-7.-** Los secretarios de los juzgados de conciliación tendrán a su cargo levantar las actuaciones, dar fe de las determinaciones del juez, así como el notificarlas a las partes interesadas. Todas las notificaciones se harán personalmente, asentando constancia de ello en el legajo o expediente.

*NOTA:* Este Capítulo Cuarto Bis conformado por los artículos del 75-1 al 75-7, fue adicionado al Título Cuarto de esta ley mediante decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.**

**ART. 76.-** El último día de cada mes los jueces de primera instancia del ramo penal visitarán los establecimientos de reclusión ubicados dentro de su jurisdicción territorial, con asistencia de sus secretarios de acuerdos, del agente del ministerio público adscrito a su Juzgado, el jefe de la defensoría de oficio, y en su caso del secretario del ayuntamiento o junta municipal. De la visita levantarán un acta circunstanciada.

**ART. 77.-** Las visitas tendrán por objeto:

- I. Dar audiencia a los encausados que se encuentren a su disposición, con el fin de oír las reclamaciones que tengan y de imponerlos acerca del estado de sus procesos;



- II. Hacer cesar en el acto cualquier violación constitucional de inmediata reparación, a reserva de dar cuenta a quien corresponda con la debida oportunidad;
- III. Inspeccionar el local de la reclusión para informar de sus condiciones de salubridad, y
- IV. Averiguar lo relativo al tratamiento que se da a los procesados y lo concerniente a la alimentación que se les suministre.

**ART. 78.-** El secretario del juzgado asentará en forma ordenada en el acta de visita los siguientes pormenores:

- I. Los nombres de los procesados, el estado de sus causas y lo que cada uno hubiese expuesto, y
- II. El resultado de la inspección practicada al local del reclusorio y los informes rendidos por su director o encargado.

**ART. 79.-** El acta de la visita será firmada por todos los concurrentes y se anexará a la misma la documentación que los procesados entreguen, en su caso, al visitador.

**ART. 80.-** Al iniciarse la visita se dará lectura al acta anterior con el objeto de corroborar o comprobar si los acuerdos referentes a la misma ya fueron cumplidos, si su naturaleza lo permitiese.

**ART. 81.-** El mismo día de la visita, los jueces visitadores darán noticia oral, a reserva de hacerlo por escrito al Presidente del Tribunal Superior y le informarán de cualquier irregularidad que hubiesen notado.

**ART. 82.-** Los jueces visitadores remitirán a la Presidencia del Tribunal, dentro de los tres días siguientes al de la visita, copia del acta levantada y de los documentos que precediere.

**ART. 83.-** El Presidente del Tribunal dará vista al Pleno para su información y análisis de la copia del acta de visita y documentos anexos. En el caso de que de los mismos se desprenda la posible comisión de un hecho delictuoso se dará noticia al Procurador General de Justicia para los efectos legales consiguientes. Si tan sólo se advierte la comisión de una falta administrativa, la noticia se dará al Secretario de Gobierno para que obre en consecuencia.

**ART. 84.-** El magistrado que el Tribunal Pleno designe para el caso, practicará cada tres meses visita ordinaria a los centros de reclusión existentes en la entidad, de acuerdo con los términos previstos en los artículos anteriores. A esa visita concurrirán uno de los



subprocuradores, el jefe de la defensoría de oficio y el secretario del ayuntamiento o junta municipal de la ubicación del reclusorio. El magistrado será asistido por el secretario auxiliar del Pleno.

**ART. 85.-** El presidente de la Sala Penal que designe el Pleno practicará a los reclusorios las visitas extraordinarias previstas en la fracción XII del artículo 18 de esta ley, asistido por el secretario de acuerdos de la sala y en unión de los funcionarios mencionados en el artículo anterior.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

**ART. 86.-** Los auxiliares de la administración de justicia a la que se refiere el artículo 5o. de esta ley, deberán prestar la cooperación que las leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus atribuciones dicten las autoridades judiciales.

**ART. 87.-** Los jueces, para designar síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones, tutores y curadores que deban intervenir en el procedimiento, tendrán especial cuidado de que no tengan ninguna de las restricciones a que alude el Código de Procedimientos Civiles y además que sean ciudadanos mexicanos en pleno goce de ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y responsabilidad, y sin antecedentes penales por delitos intencionales.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERITOS**

**ART. 88.-** Las peritaciones en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Estado de Campeche son una función pública; y, en esa virtud, los profesionales, técnicos o prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar cooperación, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

**ART. 89.-** Para ser perito se requiere:

Ser ciudadano mexicano, ser de notoria honradez, no tener antecedentes penales por delitos intencionales y conocimiento en la ciencia o arte sobre que vaya a versar la peritación.



**ART. 90.-** Las peritaciones que deban versar sobre materias relativas a profesionales, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trata o las que hubieren estuvieran impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicha peritación.

**ART. 91.-** En los asuntos de orden penal, cuando no estuvieren designadas especialmente por la ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico dependientes del gobierno, quienes estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendir los dictámenes que se les encomienden.

**ART. 92.-** Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o procedimiento penal, se le proveerá de intérprete, en los términos de los Códigos de Procedimientos aplicables.

**ART. 93.-** En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan, siempre que reúnan los requisitos a que alude el artículo 89 de esta ley.

**ART. 94.-** Los honorarios de los peritos, designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 397 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condenación en costas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERITOS MÉDICO LEGISTAS**

**ART. 95.-** Las peritaciones médico legistas, estarán a cargo de dos peritos médicos en cada uno de los distritos judiciales del estado.

Cuando en un proceso haya la necesidad de contar con una tercera opinión, el juez o tribunal lo hará del conocimiento de la respectiva asociación o colegio local de profesionales de la medicina, en la rama o especialidad que deba versar la peritación, para que ésta, en un plazo no mayor de tres días, le propongan de entre sus miembros una terna para que la autoridad jurisdiccional seleccione al que nombrará como perito tercero para el caso de discordia.

*NOTA:* El anterior artículo 95 se adicionó con un segundo párrafo mediante decreto número 167 publicado en el periódico oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996.

**ART. 96.-** Para desempeñar el cargo de perito médico legista, se requiere:



Poseer título de médico cirujano expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello;

- I. Gozar de buena reputación.

**ART. 97.-** Los peritos médico legistas, serán nombrados por el Tribunal en Pleno. Las licencias y renunciaciones de los mismos serán resueltas por el propio Tribunal.

**ART. 98.-** Son obligaciones de los peritos médico legistas:

- I. Proceder con toda oportunidad cuando sean llamados por los jueces o magistrados para el reconocimiento de personas;
- II. Vigilar la atención médica de los lesionados y rendir los dictámenes que exija la ley;
- III. Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales para las que fueren citados;
- IV. Emitir dictamen en los casos que se sometan a su estudio;
- V. Expedir las certificaciones médico legales conducentes a la comprobación del hecho delictivo;
- VI. Hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas;
- VII. Hacer los análisis de sustancias que se les pida y emitir los dictámenes correspondientes;
- VIII. Practicar en el lugar que se les señale las exhumaciones, reconocimientos y autopsias para los cuales sean requeridos sus servicios;
- IX. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

## TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### CAPÍTULO PRIMERO

**ART. 99.-** Las faltas temporales y accidentales del presidente del Tribunal Superior se cubrirán en los términos a que alude el artículo 28 de esta ley.



**ART. 100.-** Las faltas accidentales o temporales de los demás magistrados se cubrirán por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

**ART. 101.-** Las faltas temporales de los magistrados por más de un mes, serán cubiertas, mediante nombramiento que el C. Gobernador del Estado someta a la aprobación del H. Congreso local, y, en sus recesos, a la Diputación permanente. Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

**ART. 102.-** Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún magistrado, el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso y, en su defecto a la Diputación Permanente.

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

**ART. 103.-** Los jueces de primera instancia serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses, por el secretario de acuerdos del juzgado, por su orden si hubiere varios, siempre que cuenten con título profesional de licenciado en derecho.

En el caso de que ningún secretario cuente con título profesional de abogado, el Tribunal en Pleno, designará un juez interino que se haga cargo del despacho y entretanto se hace la designación, el secretario dictará los asuntos de mero trámite, sin fallar interlocutoriamente o en forma definitiva, con excepción de los asuntos de naturaleza penal, en que deberá resolver la situación jurídica de los imputados y acordar las solicitudes de libertad bajo caución.

**ART. 104.-** Los jueces menores serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario de acuerdos del juzgado, y para el caso se estará en lo dispuesto en el artículo anterior.

**ART. 105.-** En sus faltas que no excedan de tres meses:

- I. El secretario general de acuerdos será suplido por el secretario auxiliar del mismo, y en su defecto de éste por el actuario del propio Pleno;
- II. El actuario del Pleno será suplido por el secretario auxiliar del mismo, y en defecto de éste por el actuario del propio Pleno;
- III. Los secretarios de acuerdos de las Salas serán suplidos por los secretarios auxiliares de las mismas, si contaren con título profesional, en caso contrario la suplencia será efectuada por los actuarios correspondientes; y



- IV.** Los actuarios de las Salas serán suplidos por los secretarios auxiliares de las mismas, si contaren con título profesional, de no ser así los suplirán los secretarios de acuerdos.

**ART. 106.-** Las faltas de los jueces por más de tres meses serán cubiertas mediante nombramiento que deberá hacer el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las disposiciones de esta ley.

**ART. 107.-** Cuando las faltas de los jueces de primera instancia mixtos o menores, excedieran de diez días por licencia, sin goce de sueldo, independientemente de lo previsto en los artículos anteriores, el Tribunal en Pleno procederá a designar jueces interinos.

**ART. 108.-** Los secretarios, a su vez, serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses, por los que les sigan en su orden dentro del mismo juzgado, en su defecto, por el actuario y en defecto de éste, por testigos de asistencia.

**ART. 109.-** Los actuarios serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario que designen los jueces o el Tribunal Pleno en lo que toca a los actuarios del propio Tribunal.

**ART. 110.-** Las faltas de los demás empleados de la administración de justicia se cubrirán en forma económica, conforme lo determinen los jueces y magistrados.

**ART. 111.-** Cuando las faltas de los secretarios, actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado excedieren de diez días por licencia, sin goce de sueldo, el Tribunal en Pleno procederá efectuar las designaciones interinas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE RECUSACIÓN Y EXCUSA**

**ART. 112.-** Cuando el Presidente del Tribunal Superior se excuse o sea recusado será substituido en la forma que dispone el artículo 28 de esta Ley.

**ART. 113.-** Cuando el presidente de una sala sea recusado o se excuse será substituido en la forma que dispone el artículo 32 de esta Ley.

**ART. 114.-** Los demás magistrados numerarios integrantes de Sala, cuando fueren recusados o se excusasen, serán substituidos por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.



**ART. 115.-** Cuando por cualquier circunstancia quede desintegrada una Sala, el Tribunal Pleno designará al magistrado o magistrados que hagan falta para la integración respectiva.

**ART. 116.-** Cuando los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial dejaren de conocer su negocio determinado por excusas o recusaciones, se suplirán como sigue:

- I. Los jueces del ramo civil, por los demás jueces del ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de éstos, por los de lo familiar del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano, que tenga competencia para el negocio de que se trate;
- II. Los jueces del ramo familiar por los demás jueces de ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de estos por los del ramo civil del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano, que tenga competencia para el negocio de que se trate;
- III. Los jueces del ramo penal por los demás jueces del ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de éstos, por los del ramo civil del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate;
- IV. Los jueces mixtos de primera instancia por el juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano, que tenga competencia para el negocio de que se trate;
- V. Los jueces menores, por el de la misma categoría más cercano del mismo distrito judicial y a falta de éste por el de la misma categoría más cercano, de diverso distrito judicial;
- VI. Los jueces conciliadores y sus secretarios, por sus respectivos suplentes; y
- VII. Los demás funcionarios del Poder Judicial en la forma que prevengan las leyes y reglamentos respectivos y en caso de silencio de éstos, como lo dispongan los titulares de las oficinas correspondientes.

**NOTA:** La fracción VI de este artículo primeramente derogado, fue repuesto mediante decreto número 167 publicado en el periódico oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996.



## CAPÍTULO TERCERO VACACIONES Y LICENCIAS

**ART. 117.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo íntegro.

**ART. 118.-** El Tribunal Pleno señalará en la primera sesión que celebre en los meses de junio y diciembre de cada año los períodos vacacionales de los magistrados, jueces de primera instancia y menores y empleados del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 119.-** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de los juzgados la señalará el Tribunal en Pleno a propuesta de los jueces respectivos.

**ART. 120.-** El presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá obtener licencia con goce de sueldo o sin él hasta por un mes, solicitándola al Tribunal en Pleno.

**ART. 121.-** Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán obtener licencia hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al presidente del Tribunal.

**ART. 122.-** El presidente del Tribunal y los demás magistrados podrán obtener licencia con goce de sueldo o sin él por un lapso que no exceda de un mes, solicitándola al Tribunal en Pleno. Si la licencia excediera del término de un mes, podrán obtener licencia hasta por el término de tres meses, solicitándola al Congreso local, o, en su defecto, a la Diputación permanente.

**ART. 123.-** Los jueces y demás empleados del Poder Judicial podrán obtener licencia con goce de sueldo o sin él hasta por tres meses solicitándola al Tribunal en Pleno.

**ART. 124.-** Las licencias con goce de sueldo que excedan de diez días, solo se concederán si el que la solicita acredita con constancia médica expedida por la institución u organismo del sector salud que presta el servicio médico al Poder Judicial del Estado, que esta incapacitado para trabajar.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO PRIMERO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO

**ART. 125.-** Se establece, como dependencia del Tribunal Superior de Justicia el Archivo



Judicial del Estado que se organizará conforme esta ley, su reglamento interior y las determinaciones del Presidente del Tribunal.

**ART. 126.-** Se depositarán en el archivo judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil y penal concluidos por los juzgados, por las salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse por los juzgados, por el Tribunal Pleno o salas de ese cuerpo y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los demás expedientes o documentos que las leyes determinen o acuerde el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los casos en que por su especial importancia así lo considere conveniente.

**ART. 127.-** Habrá en el archivo siete departamentos:

- A) Del ramo civil;
- B) Del ramo familiar;
- C) Del ramo mercantil;
- D) Del ramo administrativo;
- E) Del ramo penal;
- F) Del ramo electoral; y
- G) Del ramo contencioso-administrativo.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

**ART. 128.-** El Tribunal Superior, ya sea el Pleno o sus Salas, así como todos los juzgados del Estado remitirán al archivo judicial los expedientes en estado de archivar, conforme a lo prevenido por el artículo 126 del este ley. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes de que consta cada



remesa. La remisión detallada de los expedientes se hará por oficio dirigido al jefe del archivo judicial, quién deberá asentar constancia de su recibo.

**ART. 129.-** Los expedientes y documentos recibidos en el archivo serán anotados en un libro general de entradas y en uno especial para cada uno de los juzgados o dependencias del Tribunal.

**ART. 130.-** Los expedientes después de arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según la sección a que correspondan y serán archivados con el número de orden respectivo, llevándose el sistema de tarjetas índices u otro que resulte más idóneo.

**ART. 131.-** Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad judicial que lo haya remitido, de quién legalmente la sustituya o de cualquiera otra autoridad competente; insertando en todo caso el solicitante, en el oficio relativo, el auto o acuerdo que motive el pedimento. La comunicación se colocará en el mismo lugar que ocupa el expediente solicitado y todos los datos o características de su clasificación así como la fecha y número de oficio de remisión serán asentados en un libro especial que se denominará de solicitudes.

**ART. 132.-** El jefe del archivo judicial está facultado para expedir, mediante orden judicial o acuerdo expreso del presidente del Tribunal Superior de Justicia, copia certificada de los documentos y constancias de los expedientes archivados.

**ART. 133.-** La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo podrá permitirse a las partes o sus procuradores o a cualquier abogado con título oficial en presencia del jefe o empleados de la oficina del archivo.

**ART. 134.-** La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 135.-** Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan, la comunicará al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 136.-** El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse y el presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las medidas que crea convenientes.

**ART. 137.-** El jefe del archivo judicial así como los empleados del mismo, serán nombrados por el Tribunal en Pleno.



## CAPÍTULO SEGUNDO DEL MANTENIMIENTO

**ART. 138.-** El cuidado y la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal y los juzgados así como los muebles y útiles de servicio respectivo, estarán directamente a cargo de los intendentes que fueren necesarios, bajo la dependencia y estricta responsabilidad del oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces.

**ART. 139.-** Los intendentes de cada una de las oficinas del Poder Judicial llevarán un inventario de todos los muebles y útiles existentes en los edificios y cuidarán de su conservación y buen estado de servicio, sin permitir que se extraigan de las oficinas por ningún motivo, salvo orden del juez o del oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 140.-** Los jueces supervisarán directamente el inventario de muebles, útiles y enseres que formulen sus respectivos intendentes y bajo su más estricta responsabilidad deberán mantener actualizados tales inventarios, comunicando su movimiento al oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia.

**ART. 141.-** El oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia y los jueces dictarán las medidas pertinentes para conservar y mantener en servicio los muebles, útiles y enseres de las oficinas del Tribunal Superior y de los juzgados.

**ART. 142.-** Los titulares de las oficinas presentarán al oficial mayor del Tribunal cualquier queja que tuvieren con relación a sus intendentes, para el efecto de que se tomen las medidas pertinentes, dándole cuenta, en su caso, al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

## TÍTULO SÉPTIMO BIS

### CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**ART. 142-1.** Para el fomento de la enseñanza jurídica, la capacitación, evaluación y selección de los servidores públicos judiciales, el Poder Judicial del Estado tendrá un Centro de Capacitación y Actualización, que dependerá del Presidente del Tribunal.

**ART. 142-2.** Son funciones del Centro:

- I. Diseñar y aplicar los métodos y sistemas de enseñanza y capacitación jurídica, y de evaluación y selección de personal, para su ingreso en la carrera judicial.



- II. Elaborar el Programa Anual de Capacitación y Actualización de los Servidores del Poder Judicial del Estado, determinando los niveles y categorías del personal obligado a recibirlas; y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal, durante la primera quincena del mes de enero;
- III. Realizar cursos, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Concertar la celebración de convenios entre el Honorable Tribunal y Universidades e Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales, para el mejoramiento profesional de los servidores del Poder Judicial;
- V. Evaluar la participación de los servidores públicos del Poder Judicial en los programas de Capacitación y Actualización, informando al Pleno del Tribunal para efectos de su vinculación con la carrera judicial.
- VI. Diseñar y aplicar los exámenes de oposición para la opción a los cargos de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Juez de Primera Instancia, Juez Menor, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretarios Auxiliares de Sala, Secretario de Acuerdos de Primera Instancia y Actuario, de conformidad con el Reglamento respectivo, previa aprobación del Pleno del Tribunal;
- VII. Planear y dirigir el buen funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Todas aquellas que le asigne el Pleno y la Presidencia.

**ART. 142-3.** El Centro contará con un Director, un Secretario Académico, con el número de Coordinadores, Investigadores y demás personal académico y administrativo que se requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones, y que permita el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

**ART. 142-4.** El Director y demás servidores del Centro serán nombrados por el Pleno del Tribunal. Para ser Director, se requiere satisfacer los requisitos que dispone el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**ART. 142-5.** Los casos no previstos serán resueltos por el honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CARRERA JUDICIAL**

**ART. 142-6.** El ingreso, la formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.



**ART. 142-7.** La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
- II. Juez de Primera Instancia
- III. Juez Menor
- IV. Secretario de Acuerdos de Sala
- V. Secretario Auxiliar de Sala
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia
- VII. Actuario

**ART. 142-8.** El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizará mediante concursos de oposición o selección, los cuales serán aplicados por el Centro de Capacitación y Actualización, de acuerdo a las reglas que para el efecto disponga el Reglamento respectivo.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

**ART. 143.-** La responsabilidad de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos oficiales y comunes, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ART. 144.-** Los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de sus cargos, pero para ser privados de su libertad y procesados, es necesario que el Congreso del Estado declare en los términos del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, que ha lugar a proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el imputado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de extinción de la acción penal. En caso afirmativo, el procesado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si la resolución fuere condenatoria quedará definitivamente separado de sus funciones y, en caso contrario, volverá a ejercerlas.

**ART. 145.-** Cuando sean los jueces de primera instancia o menores los que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior; será el Tribunal Pleno el que declare la separación del cargo, sin que puedan ser aprehendidos o procesados antes de la declaratoria.

**ART. 146.-** La autoridad que ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, será sancionada con



pena de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiere cometer al ejecutar tal detención.

**ART. 147.-** Los demás funcionarios y empleados judiciales serán procesados por los delitos en que incurran por las autoridades competentes y, para proceder en su contra no se necesitará ninguno de los requisitos que exigen los artículos 144 y 145 de esta Ley.

**ART. 148.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que fueren procesados quedarán suspendidos temporalmente de sus cargos, al decretarse su formal prisión o sujeción a proceso, hasta en tanto se dicte sentencia. En caso de ser absolutoria, podrá volver a ocupar su cargo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS OFICIALES**

**ART. 149.-** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello, sujetos a las sanciones que determine la presente ley y reglamentos aplicables.

**ART. 150.-** Las faltas oficiales en que incurran los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal, jueces de primera instancia y menores serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

**ART. 151.-** Las faltas oficiales en que incurran los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados, serán sancionadas por los titulares de los juzgados respectivos, quienes después de sustanciar la causa e imponer la sanción deberán dar aviso al presidente del Tribunal.

**ART. 152.-** Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales, deberán formularse verbalmente o por escrito para su debida tramitación y en ambos casos se autorizarán con la firma del denunciante y expresión de su domicilio.

**ART. 153.-** En el caso de que la denuncia se formule verbalmente ante el titular de alguno de los juzgados o ante el presidente del Tribunal, deberá documentarse en acta circunstanciada levantada por el secretario de acuerdos del juzgado respectivo o por el secretario general de acuerdos del Tribunal en Pleno.

**ART. 154.-** Pueden denunciar la comisión de faltas oficiales de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado:



- I. Los magistrados visitadores, el Presidente del Tribunal y los jueces de primera instancia y menores;
- II. Las partes en el juicio en el que se cometieren;
- III. Los abogados patronos de las partes, en los casos de responsabilidades provenientes de acciones u omisiones, en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título profesional de abogado;
- IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- V. El procurador de la defensa del menor, en los juicios en que se afecten derechos de menores;
- VI. Los defensores en los procedimientos del orden penal.

**ART. 155.-** Para los efectos de la imposición de sanción por la comisión de faltas oficiales el titular del juzgado o el Presidente del Tribunal formará expediente, en el que se mandará agregar el escrito de denuncia o el acta circunstanciada en la que conste la misma; pedirá al funcionario o empleado autorizado informe con justificación señalando un plazo prudente para que lo rinda, el que no podrá exceder de cinco días y, con el informe o sin él, concederá un término probatorio de diez días; concluido el término, citará a audiencia en un lapso de cinco días en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas. No será admisible la prueba confesional. La resolución que corresponda se dictará en el plazo de cinco días. La omisión de informe establecerá la presunción de certeza de la falta denunciada, salvo prueba en contrario. En la tramitación del expediente se aplicarán las normas que procedan del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ART. 156.-** Son faltas oficiales de los magistrados:

- I. Faltar a las sesiones del Pleno o de las Salas sin causa justificada;
- II. No presentar oportunamente proyecto de resolución;
- III. Omitir firmar los engroses de sentencia, en los términos previstos por esta Ley;
- IV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas determinadas por el reglamento; y, en su defecto por el Tribunal en Pleno.



- V.** Solicitar al personal de los juzgados la entrega o exhibición de expedientes, libros de control u otros documentos que ante los mismos se encuentren en trámite, se lleven u obren en sus archivos, salvo que se trate del:
- a)** Magistrado visitador en cumplimiento de sus funciones y para el exclusivo objeto de consultar, verificar o cotejar en la misma oficina del juzgado, sin facultad para extraerlos de ella;
  - b)** Magistrado presidente de una sala, en la forma y términos previstos por la fracción II del artículo 30 de esta ley; o
  - c)** Magistrado presidente del Tribunal Pleno.

También incurrirá en falta el miembro del personal del juzgado que acceda a la entrega o exhibición en contravención de lo antes dispuesto.

*NOTA:* Fue adicionada a éste artículo la fracción número cinco mediante decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1202 de fecha diez de julio de 1996.

**ART. 157.-** Son faltas oficiales de los jueces:

- I.** No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II.** No dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento;
- III.** No concluir, sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos penales de su conocimiento;
- IV.** Tramitar fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- V.** Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio, sin causa justificada,
- VI.** No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias en que la ley determine su intervención;
- VII.** No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos de los Códigos de Procedimientos aplicables;



- VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de que las notificaciones o citaciones anteriores, hayan sido hechas en forma legal; o antes del término prevenido por la ley;
- IX. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- X. No vigilar que el secretario de acuerdos del juzgado lleve al día los libros de control que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno;
- XI. No vigilar que los secretarios de acuerdos lleven un riguroso control de los expedientes bajo su custodia;
- XII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno.

**ART. 158.-** Son faltas oficiales de los secretarios:

- I. No dar cuenta dentro del término de ley con los oficios, escritos y promociones;
- II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No diligenciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan sus efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- IV. No dar cuenta al juez o al presidente de la sala o del Pleno, de las faltas que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina o que se le denuncien;
- V. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, en las horas que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno;
- VI. No entregar a los actuarios, en su caso, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del juzgado;
- VII. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de ley;
- VIII. No mostrar a las partes, sin causa justificada, los expedientes que soliciten;



- IX. No llevar al día los libros de control del juzgado que determine el reglamento o el Tribunal en Pleno;
- X. Omitir la vigilancia de los expedientes, documentos y depósitos que estén bajo su guarda;
- XI. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley;
- XII. No cumplir con las demás obligaciones que los Códigos de Procedimientos, esta ley, el reglamento y el Tribunal en Pleno determinen;
- XIII. No cumplir las órdenes expresas de los jueces, magistrados y presidente del Tribunal.

**ART. 159.-** Son faltas oficiales de los actuarios:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni llevar a acabo las diligencias que estén obligados a desahogar cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II. Retardar sin causa plenamente justificada las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que le fueren encomendadas;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, en especial para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;
- IV. Hacer las notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.



- VI.** No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, en las horas que determina el Reglamento, o en su defecto, el Tribunal Pleno.

**ART. 160.-** Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados, del Tribunal Superior de Justicia y salas que lo componen:

- I.** No concurrir a las horas reglamentarias o determinadas por el Tribunal en Pleno al desempeño de sus labores;
- II.** No atender oportunamente y con la debida corrección a los litigantes y público en general;
- III.** No obedecer las órdenes que, conforme a sus atribuciones, les impongan sus superiores;
- IV.** No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

**ART. 161.-** Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas, conforme a su gravedad a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal y la segunda y siguientes con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo.

Durante el curso de los procesos electorales quedan temporalmente exceptuados de las disposiciones de este Capítulo los jueces electorales y los magistrados de la Sala Administrativa.

## **TÍTULO OCTAVO-BIS DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ART. 161-1.-** El Poder Judicial contará con un fondo para el mejoramiento de la Administración de Justicia que como objeto tendrá el de ser fuente de generación de recursos para:

- I.** Instaurar un programa de estímulos y recompensas al personal profesional y de apoyo del Poder Judicial, por méritos especiales en el desempeño de sus labores; cuyo número, monto, periodicidad de entrega y requisitos a



satisfacer para merecerlos se determinarán en la reglamentación que al efecto expida el Tribunal Pleno;

- II. Adquirir mobiliario y equipo especializado, no considerado en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- III. Contratar eventualmente personal profesional para apoyar las labores extraordinarias de los órganos de justicia, por lapsos no mayores a tres meses;
- IV. Constituir un fondo de retiro para los servidores judiciales, en la proporcionalidad y términos que determine el reglamento que para ese efecto expida el Tribunal Pleno;
- V. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para la correcta administración de justicia; no contemplados en el Presupuesto de Egresos; y
- VI. Otras finalidades que el Tribunal Pleno, mediante acuerdo fundado que publique en el Periódico Oficial del Estado determine.

**ART. 161-2.-** En modo alguno los recursos que genere el Fondo podrán utilizarse para incrementar sueldos, o compensaciones o sufragar renglones diversos a los señalados en el artículo que antecede, en provecho del personal de base o de confianza cuya plaza se encuentre considerada dentro del Presupuesto de Egresos.

**ART. 161-3.-** El fondo, para el cumplimiento de su objeto, contará con un patrimonio que por capital fijo para inversiones se constituirá con:

- I. El importe de las sanciones pecuniarias que impongan por cualquiera causa los órganos jurisdiccionales del fuero común del Estado, cuando se hagan efectivas conforme a la ley;
- II. El importe de las cauciones que garanticen la libertad provisional, cuando se hagan efectivas conforme a la ley;
- III. El importe de las cauciones para garantizar la condena condicional, cuando se hagan efectivas conforme a la ley;
- IV. El importe de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al cobro del mismo;
- V. La totalidad del producto que se obtenga por la venta de los instrumentos u objetos del delito considerados como bienes mostrencos;



- VI. Los bienes corporales e incorporales que sean donados o aportados por personas físicas o morales, bajo cualquier título, en favor del Fondo; y
- VII. Las aportaciones que el Estado o el Municipio le destinen, dentro de los correspondientes Presupuestos de Egresos para constituir o incrementar el Fondo.

El patrimonio constitutivo del capital fijo podrá ser incrementado pero no reducido en su monto. Los recursos disponibles serán exclusivamente los provenientes de los réditos que la inversión de aquel genere.

**ART. 161-4.-** Con la finalidad de generar los recursos necesarios para la satisfacción del objeto del Fondo, el patrimonio será depositado en una institución bancaria en la modalidad de inversión que ofrezca mayor rendimiento y operatividad, quedando prohibido hacer con dicho patrimonio inversiones de carácter especulativo, o aceptar contra su depósito documentos de carácter negociable como bonos, certificados al portador o similares. Los réditos que produzca la inversión podrán ser capitalizados.

En la inversión podrán depositarse también los recursos correspondientes a las partidas que del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado correspondan al Poder Judicial, cuya transferencia temporal, para inversión no cause detrimento u obstaculice el objeto inicial de su destino.

**ART. 161-5.-** El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, será administrado por el Consejo Técnico del Fondo, con el auxilio del director de contabilidad del Tribunal.

**ART. 161-6.-** El Consejo Técnico del Fondo se integrará con:

- I. Un presidente, que lo será el magistrado presidente del Tribunal Superior;
- II. Dos vocales, que lo serán los magistrados numerarios que para ese efecto se elijan anualmente en la misma sesión en que lo sean los presidentes de Sala; y
- III. Un secretario técnico, que lo será el oficial mayor del Tribunal.

**ART. 161-7.-** El Consejo Técnico sesionará con la totalidad de sus miembros, ordinariamente dentro de los primeros diez días de cada mes y extraordinariamente cuando así sea necesario, previa convocatoria de su presidente, por conducto del secretario técnico.

**ART. 161-8.-** El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Administrar y representar al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- II. Autorizar la aplicación de los recursos disponibles del Fondo;
- III. Vigilar, coordinar y controlar los trabajos del director de contabilidad por cuanto al Fondo corresponda, supervisando que las erogaciones efectuadas con cargo al Fondo se ajusten a lo autorizado por el Consejo;
- IV. Ordenar auditorías y revisiones contables a la documentación comprobatoria del Fondo; y
- V. Las demás que le confieran esta ley, los reglamentos que de ella se deriven y el Tribunal Pleno, mediante los correspondientes acuerdos.

**ART. 161-9.-** El presidente del Tribunal Superior de Justicia y el director de contabilidad del propio Tribunal, firmarán conjuntamente los títulos de inversiones y los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo, así como los actos jurídicos aprobados por el Consejo Técnico.

**ART. 161-10.-** Los miembros del Consejo Técnico tienen la obligación de dar cuenta al Tribunal Pleno de cualquiera irregularidad que observen en la administración del Fondo, y aquel a su vez a la unidad de contraloría del Poder Judicial y al Ministerio Público, en su caso.

**ART. 161-11.-** El Consejo Técnico informará mensualmente al Tribunal Pleno, o cuando éste así se lo requiera, acerca del estado que guarde el Fondo. El informe mensual se rendirá en la sesión del Pleno siguiente a aquella que durante ese mes celebre el Consejo.

**ART. 161-12.-** El Tribunal Pleno podrá ordenar todas las revisiones que estime convenientes, respecto al estado que guarde el Fondo, a efecto de que se observe estrictamente el cumplimiento de esta ley y autorizará la Cuenta Anual del Fondo y los respectivos documentos contables que soporten el origen y aplicación de los recursos, el estado de resultados y otros que se estimen conveniente presentar. Asimismo ordenará la práctica anual de una auditoría externa. La Cuenta Anual aprobada por el Tribunal Pleno se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**ART. 161-13.-** Una vez glosada y aprobada la Cuenta Anual del Fondo por el Tribunal Pleno, la presidencia del mismo remitirá, en el mes de Diciembre de cada año, los correspondientes estados financieros al Ejecutivo del Estado para que se agregue a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado.



**ART. 161-14.-** A efecto de que el Consejo Técnico pueda llevar un control y seguimiento de las multas, cauciones, bienes mostrencos y reparaciones de daño aludidos en las fracciones I a V del artículo 161-3, los secretarios de acuerdos de las Salas del Tribunal Superior y de los juzgados remitirán al director de contabilidad, con la periodicidad que éste les indique, una relación pormenorizada de aquellos, mencionando montos, descripciones, número de expediente o toca y fecha de los acuerdos respectivos. El director de contabilidad dará cuenta con dicha relación al Consejo Técnico.

*NOTA:* El Título Octavo-Bis se adicionó a esta Ley mediante la publicación del decreto número 167, en el Periódico Oficial del Estado el día diez de julio de 1996.

## TÍTULO NOVENO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 162.-** Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, al ser nombrados para el desempeño de un cargo o empleo, deberán rendir la protesta de ley y comenzarán a ejercer las funciones que les correspondan, dentro de los diez días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentaren, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer nueva designación.

**ART. 163.-** Los magistrados y jueces rendirán su protesta, en la forma que determine la Constitución Política del Estado y esta ley.

**ART. 164.-** Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el presidente de ese cuerpo colegiado y los funcionarios y empleados de los juzgados, ante sus respectivos jueces.

**ART. 165.-** El Tribunal en Pleno para destituir de sus cargos a los secretarios de acuerdos del pleno o de las salas, secretarios auxiliares de las salas, secretarios de juzgados, actuarios y demás funcionarios de confianza, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Poderes, Municipio e Instituciones descentralizadas del Estado deberá seguir el procedimiento instituido para sancionar las faltas oficiales y dictará resolución motivada y fundada, expresando las razones y circunstancias en que se apoye para estimar que los funcionarios destituidos han perdido la confianza que se les depositó.

**ART. 166.-** Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios de Tribunal Superior y de los juzgados, así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado, excepto a los de la Sala Administrativa y juzgados electorales.



**ART. 167.-** El Tribunal Pleno, para dar por terminado el nombramiento de los empleados no considerados de confianza, deberá tomar en consideración las causales de terminación de nombramiento previstas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

**ART. 168.-** Los magistrados, los jueces de primera instancia, los jueces menores, los secretarios y los actuarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la federación de otro poder del Estado, del municipio, ni de otros organismos oficiales o particulares, por el cual reciban remuneración, a excepción de los cargos en los ramos de instrucción y asistencia pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo y amerita responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 119 del Código Penal del Estado.

**ART. 169.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sea cual fuere su categoría, no podrán litigar por sí o por interpósita persona en los Tribunales de Justicia del Estado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia o en favor de sus ascendientes, descendiente y de sus cónyuges. No podrán ser tampoco apoderados judiciales, síndicos, administradores o interventores en concursos o quiebras. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo o empleo y ameritará responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 199, fracción III, del Código Penal del Estado, en el caso de ejercicio de la abogacía.

**ART. 170.-** Si a consecuencia de perturbaciones climatológicas u orogénicas, o derivadas de otras contingencias quedase impedido el normal desarrollo de las actividades de las dependencias del Poder Judicial, el pleno del Tribunal queda facultado para en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, emitir acuerdo declarando la suspensión de labores, interrupción de términos y plazos, diferimiento de audiencias, así como todas aquellas otras medidas que considere pertinentes para la buena marcha de la administración de justicia.

El acuerdo se hará de conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otros medios de comunicación, bien sean radiofónicos, televisivos o impresos.

Si el suceso fuese de tal gravedad que vede el que los integrantes del Pleno se reúnan en su sede oficial, quedan facultados para celebrar la respectiva sesión en el lugar que determine su presidente. Si el quórum que para la validez de las sesiones del pleno marca esta ley no pudiese ser satisfecho la determinación podrá ser adoptada con carácter de provisional por el magistrado presidente y sometida a ratificación del pleno tan pronto éste pueda reunirse.



Emitido el acuerdo, las actividades del Poder Judicial quedarán en suspenso entretanto dure el impedimento.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Esta ley entrará en vigor el uno de enero de 1981.

**SEGUNDO:** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, expedida el 19 de junio de 1959 y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**TERCERO:** Los tocas en trámite de naturaleza civil o mercantil, radicados ante el magistrado encargado de la primera sala, conforme a la ley abrogada, si se encontraren en estado de resolución, se turnarán en forma equitativa a los magistrados de la sala civil, para que presenten proyecto de resolución.

**CUARTO:** Los tocas en trámite de naturaleza penal, radicados ante el magistrado encargado de la primera sala, conforme a la ley abrogada, si se encontraren en estado de resolución, se turnarán en forma equitativa a los magistrados de la sala penal, para que presenten proyecto de resolución.

**QUINTO:** Los tocas en trámite ante cualquiera de los magistrados encargados de la segunda y tercera sala, conforme a la ley abrogada que no estuvieren en estado de resolución, seguirán tramitándose por el presidente del Tribunal, en su carácter de presidente de sala.

**SEXTO:** Los tocas en trámite, ante cualquiera de los magistrados encargados de la segunda y tercera sala, conforme a la ley abrogada que ya estuvieren en estado de resolución, se distribuirán en forma equitativa a los magistrados de las salas respectivas, para que presenten proyecto de resolución.

**SÉPTIMO:** Se faculta al Tribunal Superior de Justicia en Pleno para fijar oportunamente la fecha de instalación de los juzgados familiares, penales, mixtos y menores de nueva creación y para dictar las bases que deban observarse en la distribución de los asuntos.

**OCTAVO:** Se faculta al Tribunal Superior de Justicia en Pleno para reubicar, dándoles nuevo nombramiento a los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados que no reúnan los requisitos establecidos por esta ley, para los cargos que desempeñaban conforme a la ley abrogada.



**NOVENO:** Las funciones que le atribuye el Código de Procedimientos Civiles del Estado al ministro ejecutor serán ejercidas en los términos de esta Ley por los actuarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, mixtos y menores.

**DÉCIMO:** Hasta que inicien sus labores los Juzgados Familiares del Primero y Segundo Distrito Judicial del Estado, los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, conservarán jurisdicción en las controversias de naturaleza familiar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Hasta que inicien sus labores, los juzgados de primera instancia del tercero, cuarto y quinto distritos judiciales del Estado, los juzgados de lo civil, de lo familiar y penales del primer distrito judicial, conocerán de las controversias que se susciten en los territorios de aquellos distritos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Hasta que inicien sus labores los Juzgados Menores previstos en esta Ley, los Juzgados Civiles, Penales y Mixtos de Primera Instancia, conservarán jurisdicción en los negocios y causas de la competencia de aquellos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta.- PROFR. GUILLERMO DEL RIÓ ORTEGÓN, D. P.- ELDA LILY SUÁREZ ALFARO, D. S.- JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA CALDERÓN, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 16, P. O. 4/DICIEMBRE/1980. L LEGISLATURA.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo en lo que atañe a las modificaciones previstas en su Artículo Tercero, las que entrarán en vigor a partir del día 1o. de Enero de 1997.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a las de este decreto.



**TERCERO.-** El Tribunal Pleno procederá, en el término de sesenta días contados a partir de la vigencia de este decreto, a hacer las adecuaciones correspondientes en los reglamentos y acuerdos administrativos que ha expedido, así como a emitir, en un término no mayor de noventa días, los que con motivo de este decreto sean necesarios. Asimismo, dicho Tribunal, tomará las previsiones que sean necesarias al elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1997.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 9 de julio de 1996.- Dip. Alvaro Arceo Piña, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria. Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche; a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

**EXPEDIDO POR DECRETO NUMERO, 167 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1202 DE FECHA DIEZ DE JULIO DE 1996.**

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto. Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 3 de junio de 1999.- **Dip. Salvador López Espínola, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Rosaura del C. González Castillo, Secretaria.- Dip. Lilia Concepción Aguilar Lugo, Secretaria.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve.- EL GOBERNADOR



CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 163, P.O. 1903, 4/JUNIO/1999. LVI LEGISLATURA.**

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.- C. Laura Olimpia E. Baqueiro Ramos, Diputada Presidenta.- C. Carlos Eduardo sanguino Carril, Diputado Secretario.- C. Luis Eduardo Vera Vera, Diputado Secretario.- Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO MEDINA FARFAN.- RÚBRICAS.

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 133, P.O. 3954, 28/12/2007, LIX LEGISLATURA.**